



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 1028-2014-MIDIS/PNAEQW

Lima, 08 de abril de 2014

**VISTOS:** la Carta N° 016-2014-CC LA LIBERTAD 1, el Memorando N° 049-2014-MIDIS/PNAEQW/DE, el Memorandum N° 671-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, el Informe N° 0065-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, la Resolución Jefatural N° 057-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, el Informe N° 0057-2014-MIDIS/PNAEQW/UP, el Memorandum N° 046-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, el Informe N° 002-2014-MIDIS/PNAEQW-UP-CE 2, el Informe N° 001-2014-MIDIS/PNAEQW-COMISION ESPECIAL N° 3, el Informe N° 052-2014-MIDIS/PNAEQW/UTLLBT, el Informe N° 024-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/SPSC-ESRE, el Informe N° 011-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/SPCLLJ-CCPS y, el Informe N° 1140-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 796-2014-MIDIS/PNAEQW se aprobaron disposiciones complementarias sobre cancelación del proceso de compra y nulidad de los actos derivados del proceso de compra; la cual, dispone un procedimiento para la declaración de nulidad del contrato, indicando requisitos de fondo y de forma para su materialización;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2) de dicha norma, se establecen como requisitos de fondo, que la declaración de nulidad se encuentre sustentada en alguna de las siguientes causales: (i) el incumplimiento de los impedimentos para ser postor, contenido en el numeral 10) del Manual de Compras; (ii) la transgresión del principio de veracidad, mediante la presentación de documentación falsa, inexacta o adulterada durante el proceso de compra o para la suscripción del contrato, en contravención con lo establecido en el numeral 9) del Manual de Compras; (iii) el incumplimiento de las formalidades, requisitos o procedimientos establecidos por Qali Warma para la suscripción del contrato y, (iv) La verificación de hechos irregulares vinculados con el proceso de compra, que hubieren determinado su nulidad, conforme a lo establecido en el literal b) de la presente norma;

Que, asimismo, entre los requisitos de forma, se encuentra que la nulidad del contrato sea declarada mediante Resolución Jefatural de la Unidad de Prestaciones, previo informe del Supervisor Provincial o, quien haga sus veces en la Unidad Territorial respectiva, con la conformidad del Jefe de Unidad Territorial;

Que, de la evaluación del cumplimiento de los citados requisitos, se advierte que en la emisión de la Resolución Jefatural N° 057-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, la Unidad de Prestaciones no ha indicado expresamente cual es la causal incurrida para la declaración de nulidad de los contratos suscritos por los Comités de Compra La Libertad 1 y 3. En efecto, si bien el octavo considerando de dicha resolución alude a "... la transgresión del principio de veracidad, mediante la presentación de información falsa, inexacta o adulterada durante el proceso de compra o para la suscripción del contrato..."; en los considerandos subsiguientes así como en la parte resolutive, no se señala de modo expreso que ésta constituye la causal incurrida para la nulidad contractual, máxime cuando el análisis efectuado no concluye en la existencia de información falsa, adulterada o inexacta que hubiesen presentado los proveedores contratados durante el proceso de compra.

Que, al respecto, si bien el Informe N° 002-2014-MIDIS/PNAEQW-UP-CE 2, de la Comisión Especial N° 2 concluye, entre otros que "... todos los postores que participaron en dichos procesos, presentan incumplimientos en cuanto a la evaluación de los requisitos obligatorios" esta situación se debió principalmente a que "... la Jefatura de la Unidad Territorial La Libertad no advirtió la situación antes descrita, pese a ser parte de sus funciones, conforme lo establece el numeral 26.2, literal a) del



*Manual de Compras que a la letra dice: supervisar que las contrataciones se desarrollen de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por Qali Warma, y disponer acciones que, con carácter vinculante, el Comité de Compra deberá implementar”;*

Que, por otro lado, en la declaración de nulidad, la Unidad de Prestaciones no ha cumplido con los requisitos de forma exigibles para su emisión; es decir, que se cuente con el informe previo del Supervisor Provincial y la conformidad del Jefe de Unidad Territorial;

Que, en relación a ello, debe considerarse que para la emisión de la nulidad, el Jefe (e) de la Unidad de Prestaciones solicitó mediante Memorandum N° 00561-2014-MIDIS/PNAEQW-UP del 27.03.2014 “...emitir un informe aclarando los hechos sobre las observaciones de la Comisión Especial, con la conformidad del Jefe de la Unidad Territorial La Libertad” y, en atención a dicha solicitud, los Supervisores Provinciales de Julcan y Sanchez Carrión, emitieron los Informes N° 024-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/SPSC-ESRE y N° 011-2014-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT/SPCLLJ-CCPS, realizando sus aclaraciones a cada una de las observaciones formuladas por la Comisión Especial N° 2 y precisando los criterios que tuvo a bien considerar el Comité de Compra, en función a su autonomía, durante el proceso de evaluación de los postores; en tal sentido, recomendó a la Unidad de Prestaciones que las observaciones formuladas por la Comisión Especial N° 2 sean puestas en conocimiento del Comité de Compra en el marco del modelo de cogestión. Asimismo, el Jefe de la Unidad Territorial de La Libertad, mediante Informe N° 052-2014-MIDIS-PNAEQW/UTLLBT remitió los referidos informes indicando lo siguiente: “... se recomienda a la Unidad de Prestaciones realizar una evaluación objetiva a cada uno de los informes elaborados por los Supervisores Provinciales de los Comités de Compra 1 y 3, a fin de tomar la mejor decisión que no afecte la prestación adecuada del servicio de alimentación escolar a los niños y niñas de la provincia de la sierra de la región La Libertad... ”;

Que, de los informes antes descritos, no se aprecia la conformidad, aprobación o aceptación de la Unidad Territorial respecto de los resultados de la evaluación efectuada por la Comisión Especial N° 2, sino que por el contrario, los Supervisores Provinciales procedieron a aclarar, contradecir y objetar cada una de las observaciones formuladas por dicha Comisión Especial y, por su parte, el Jefe de Unidad Territorial, sin manifestar su conformidad u oposición, trasladó a la Unidad de Prestaciones la decisión a adoptar sobre el particular, recomendando una evaluación objetiva que no perjudique la prestación del servicio alimentario escolar en su jurisdicción;

Que, en relación a ello, y conforme a lo señalado en el Informe N° 1140-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, la racionalidad de contar con una manifestación de conformidad expresa por parte del Supervisor Provincial y el Jefe de la Unidad Territorial constituye un requisito ineludible e inexcusable, toda vez que al constituir éstos los representantes del Programa Qali Warma en la Unidad Territorial, son los responsables de velar por la conducción transparente y neutral de los procesos de compra así como de garantizar el cumplimiento de la normativa aprobada por el Programa para su adecuado y normal desarrollo;

Que, asimismo, es importante advertir que, en el presente caso, los contratos fueron efectivamente suscritos por los Comités de Compra La Libertad 1 y 3 el 14 y el 28 de febrero de 2014, respectivamente, siendo que éstos implican la atención de 52,666 usuarios en las provincias de Santiago de Chuco, Julcán y Sánchez Carrión en el departamento de La Libertad;

Que, en atención al principio de eficiencia e interés público involucrado en el proceso de compra, la declaración de nulidad por aspectos vinculados a incumplimientos funcionales o, derivado de actuaciones decisorias en el marco del proceso de selección conducido por los Comités de Compra, podrían generar un mayor perjuicio en la continuidad del servicio alimentario a los usuarios del Programa Qali Warma y, por consiguiente, corresponde adoptar la decisión más conveniente para cautelar el interés público protegido; ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que de ella se deriven;

Que, en relación a ello, debe considerarse que el artículo 10) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su



adquisición y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, asimismo, el artículo 202.1 de dicha norma dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; siendo que, de conformidad con el artículo 202.2, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Por otro lado, conforme a lo descrito en el artículo 11.3, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 057-2014-MIDIS/PNAEQW-UP debido a que dicho acto se emitió incumpliendo las disposiciones aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 796-2014-MIDIS/PNAEQW, en cuanto a la omisión de incluir la causal expresa que habría motivado la nulidad de los contratos suscritos por los Comités de Compra La Libertad 1 y 3, así como por no encontrarse debidamente acreditada la existencia de un vicio que acarrearía la nulidad de los mismos y, por otro lado, debido a que no se cumplió con el requisito de contar con el informe del Supervisor Provincial y del Jefe de Unidad Territorial que otorgara conformidad a las observaciones evidenciadas por la Comisión Especial N° 2. En atención a ello, se ha configurado la causal incurrida en el numeral ii) del artículo 10) de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de ello y, atendiendo a que en el presente caso, se ha advertido la existencia de omisiones, inconsistencias e incumplimientos funcionales así como la afectación al deber de responsabilidad funcional que han derivado en la consecución de los hechos expuestos en la presente resolución, afectando la continuidad en la prestación del servicio de alimentación escolar, corresponde conformar una Comisión de Investigación Disciplinaria que evalúe la existencia de responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido los integrantes del Comité de Compra La Libertad 1, los integrantes del Comité de Compra La Libertad 3, los integrantes de la Comisión Especial N° 3, los integrantes de la Comisión Especial N° 2, el Supervisor Provincial del Comité de Compra La Libertad 1, el Supervisor Provincial del Comité de Compra La Libertad 3, el Jefe de Unidad Territorial de la Libertad, y el Jefe (e) de la Unidad de Prestaciones;

Que, finalmente, dado que los hechos evidencian la presunta existencia de omisiones funcionales que podrían configurar el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales tipificado en el numeral 377) del Código Penal, corresponde poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del MIDIS, la presente resolución así como el Informe N° 1140-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ con la finalidad de evaluar la probable interposición de acciones penales contra quienes resulten responsables, en atención a lo establecido por el literal b) del numeral 2) del artículo 326° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 267-2013-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 057-2014-MIDIS/PNAEQW-UP, por las razones expuestas en la presente resolución, al haberse emitido incumpliendo las disposiciones aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 796-2014-MIDIS/PNAEQW.

**Artículo 2.-** Encargar a la Unidad de Prestaciones que, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles y, en coordinación con la Unidad Territorial de La Libertad y los Comités de Compra La Libertad 1 y 3, dispongan las acciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente resolución, cautelando la provisión del servicio de alimentación escolar en el departamento de La Libertad.

**Artículo 3.-** Conformar una Comisión de Investigación Disciplinaria con la finalidad de que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, eleve un informe detallado y documentado a la Dirección Ejecutiva, conteniendo las conclusiones y recomendaciones de las investigaciones y/o



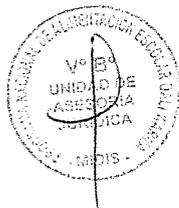
diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos indicados en la presente resolución, a fin de evaluar si existe responsabilidad administrativa por parte de los integrantes del Comité de Compra La Libertad 1, los integrantes del Comité de Compra La Libertad 3, los integrantes de la Comisión Especial N° 3, los integrantes de la Comisión Especial N° 2, el Supervisor Provincial del Comité de Compra La Libertad 1, el Supervisor Provincial del Comité de Compra La Libertad 3, el Jefe de Unidad Territorial de la Libertad, y el Jefe (e) de la Unidad de Prestaciones.

La Comisión quedará integrada por:

- **JOSÉ BALTAZAR CÁRDENAS CÁCERES**, Coordinador Técnico, quien la presidirá.
- **MARY AN TITO TADEO**, Jefa de la Unidad de Supervisión y Monitoreo.
- **ALAIN GUEVARA CRUZ**, Jefe de la Unidad de Transferencias y Rendición de Cuentas.

**Artículo 4º.**- Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del MIDIS, la presente resolución así como el Informe N° 1140-2014-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, con la finalidad de evaluar la probable interposición de acciones penales contra quienes resulten responsables, en atención a lo establecido por el literal b) del numeral 2) del artículo 326º del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957

Regístrese y comuníquese.



-----  
**Dr. PERCY LUIS MINAYA LEÓN**  
Director Ejecutivo  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALU WARI  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL